

**SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
PRESENTES.-**

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Transparencia, que habrá de celebrarse el día **viernes 11 de diciembre del año en curso, a las 10:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa del diputado Martín Matrecitos Flores, con proyecto de Decreto que reforma el inciso f) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 09 de diciembre de 2020.

**C. DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA**

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**MARTÍN MATRECITOS FLORES**

**ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**DIANA PLATT SALAZAR**

**FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO**

**JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Transparencia de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado Martín Matrecitos Flores, con proyecto de Decreto que reforma el inciso f) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con el objeto de armonizar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado a lo que mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada en la sesión del Pleno de esta Soberanía el día 03 de noviembre de 2020, misma que sustenta en los siguientes argumentos:

*“El acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad o personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos, es un derecho humano previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el*

*cual tiene como finalidad el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad o personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos.*

*A través del ejercicio de ese derecho humano, nos permite a todas y a todos nosotros a participar en los temas más relevantes de nuestro país, ya sea en el ámbito económico, político, jurídico, social entre otros más, fortaleciéndose no sólo la transparencia en el actuar de nuestras autoridades, sino que también la participación ciudadana.*

*El ejercicio de dicho derecho humano, se garantiza por la Constitución y se ejerce a través de dos leyes secundarias que nos marcan las pautas respecto a cómo podemos hacer valer nuestro derecho –formalidades-; cuáles son los entes públicos obligados a proporcionarnos la información que solicitamos, así como el mecanismo jurídico que podemos hacer valer en caso de que se nos niegue la información.*

*Esas leyes son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuya legislación es obligatoria en todo el país y la segunda Ley es la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*El primero ordenamiento tiene por objeto de acuerdo a su artículo primero lo siguiente:*

*“Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”*

*El segundo ordenamiento, tiene por objeto de acuerdo a su artículo primero lo siguiente:*

*“Garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, instituciones de educación superior, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.”*

*En ese contexto, es importante resaltar que cualquier modificación a la Ley General implica que las legislaturas locales realicen las modificaciones correspondientes a su marco jurídico local en la materia, a efecto de que ésta última guarde armonía con la Legislación General.*

*El 13 de agosto del año en curso se publicó Decreto mediante el cual se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas pongan a disposición del público y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.*

*Dicha reforma, fue aprobada por el Congreso de la Unión, con el objetivo de dar máxima publicidad a las sentencias del Poder Judicial para evitar la opacidad en la materia y sobre todo establecer un control, a efecto de que la propia ciudadanía pueda verificar el trabajo de las y los Magistrados y Jueces y, por otra parte, garantizar la seguridad de las personas sobre el trabajo que se está resolviendo y en qué términos se está haciendo.*

*Actualmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en inciso f) de la fracción I del artículo 84, se establece que el Supremo Tribunal debe poner a disposición del público y mantener actualizada la versión pública de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Saldas.*

*Sin embargo, la reforma a la Ley General, señala que la publicidad debe de ser de “todas las sentencias” y no sólo de “aquellas que sean relevantes”, así como también que la publicidad no sólo debe de ser de determinados órganos jurisdiccionales como actualmente lo propone nuestra Ley local - sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas- sino que deben de contemplarse las sentencias de las Salas Regionales de Circuito y los Juzgados de Primera instancia del Poder Judicial*

*En virtud de lo anterior, es necesario modificar el inciso f) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, a efecto de armonizarla con lo que dispone la Ley General.*

*Ya para concluir, el Decreto antes aludido, señala en sus disposiciones transitorias que el mismo entrará en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, tomando en cuenta la fecha de publicación del mismo, el plazo inició el 14 de agosto del año en curso y se cumplen los ciento ochenta días el día 09 de febrero de 2021, fecha en la que entrará en vigor.*

*Ahora bien, de acuerdo al Tercer Artículo Transitorio del Decreto, el Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes.*

*Luego entonces, si la iniciativa ya se está presentando, creo que hay el tiempo suficiente para dictaminarla y aprobarla en este Pleno. Se propone que la entrada en vigor del Decreto que un servidor pone a consideración de este Congreso, sea el día 10 de febrero de 2021 y de esa manera respetamos la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General y, por otra parte, cumplimos en el menor plazo con la obligación de armonizar nuestra Ley a lo que dispone aquella.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.** - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El Estado de Sonora, en su artículo 2° de la Constitución Política Estatal, reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información

veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Consignándose que es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes.

Dicho ordenamiento, garantiza el derecho a la información de todas las personas, a través de la búsqueda, difusión y acceso de la información en cualquiera de sus manifestaciones. El derecho de acceder a la información que tienen en su poder las entidades públicas es correlativo al deber de proporcionar información de interés general de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por consiguiente la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, transparente y accesible a cualquier persona de forma gratuita, así como a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin discriminación alguna.

El acceso a la información es un requisito para mantener un sistema de eficiencia en el manejo de los recursos públicos. El desarrollo de este objetivo, en el derecho a la información, con su carácter de derecho político y democrático, por un lado, y de derecho humano, por el otro, cumple un efecto indiscutible en fortalecer la rendición de cuentas, la confianza en las instituciones gubernamentales, la eficiencia y la integridad en el manejo de los recursos públicos siendo una condición ineludible para lograr un Estado más transparente en sus acciones, más eficaz en el ejercicio de su función, responsable de respetar y promover los derechos individuales, y más acorde con las necesidades y exigencias de la ciudadanía. El acceso a la información es también una herramienta esencial para el mejoramiento de las

condiciones de vida, al ofrecer a las personas la capacidad de solicitar y consultar información sobre las actuaciones y decisiones gubernamentales.

Cabe resaltar que el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana reafirma que "la transparencia en las actividades gubernamentales, es un componente fundamental del ejercicio de la democracia." La transparencia, solo puede estar garantizada por el libre acceso a la información. Por otro lado, tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, avocan la creación de sistemas gubernamentales diseñados a alcanzar la transparencia en la función pública por medio de la adecuación del ordenamiento jurídico de cada Estado.

Este último hace un llamado específico de adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en la administración pública, incluyendo la creación de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener información en manos del gobierno, específicamente información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de la administración pública. Por tanto, el Estado debe facilitar acciones por medio de las cuales las personas puedan indagar, requerir información y controlar la ejecución de los procesos.

En esa tesitura, la iniciativa que nos ocupa, busca transparentar más la actuación del Poder Judicial, ya que actualmente, el artículo 84, fracción I, inciso f) de la ley de transparencia del Estado, obliga poner a disposición de la ciudadanía, la versión pública de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere; lo que ocasiona descontento y desconfianza en la actuación del Poder Judicial, por tal razón se propone que, dicho sujeto ponga a disposición del público y de manera actualizada las versiones públicas de todas las sentencias emitidas. Lo anterior, con la finalidad de transparentar la actuación del Poder Judicial y evitar la opacidad en su labor como juzgador, otorgando así, más herramientas a la sociedad para que pueda evaluar la forma en la que se imparte justicia, dado que las sentencias judiciales son un medio fundamental para combatir la corrupción en el poder judicial y exigir la rendición de cuentas sobre el desempeño de las funciones de jueces y

magistrados, creando instituciones eficaces y transparentes respecto a la impartición de justicia, en virtud, de que la transparencia y el acceso a la información son particularmente importantes, pues permiten a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia y, por tanto, de las herramientas que tienen a su disposición para el pleno ejercicio de todos sus derechos, resultando parte fundamental del ejercicio de interacción entre la ciudadanía y autoridades, el contar con la posibilidad de observar, analizar y generar información a través de los datos que las autoridades ofrecen sobre su función, por lo que la transparencia judicial resulta esencial para poder generar indicadores y análisis que permitan evaluar su ejercicio y ofrecer recomendaciones para mejorarlo, con base en la experiencia ciudadana al acercarse a las instituciones impartidoras de justicia.

Es por ello, que esta comisión dictaminadora, convencida de ello, considera apremiante realizar la homologación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado a lo que mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales y estatales, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos, al otorgar un instrumento adecuado que dé solución a la problemática planteada y como una herramienta que permitirá que los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía observen, monitoreen y controlen la actividad judicial, permitiendo evaluar el correcto funcionamiento, permanencia y adecuado ascenso en la carrera judicial de las personas impartidoras de justicia, y frenar así cualquier acto de corrupción u opacidad en la impartición de justicia, convencidos siempre de que la transparencia es una herramienta para garantizar la impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**QUE REFORMA EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el inciso f) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 84.- . . .**

I.- . . .

a) al e) ...

f).- Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

g) al l) . . .

II a la XI.- . . .

...

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 10 de febrero de 2021, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 11 de diciembre de 2020.

**DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES**

**DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**DIP. DIANA PLATT SALAZAR**

**DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO**

**DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**